

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 477
(de 11 de Noviembre de 2011)



“Que reglamenta disposiciones relacionadas con un crédito fiscal por la compra e instalación de equipos fiscales y un aviso de multas por omisión de facturas, establecidas por la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que mediante el Parágrafo Transitorio 1, del artículo 12 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, adicionado por la Ley N° 72 de 27 de septiembre de 2011, se estableció el reconocimiento de créditos fiscales por la compra e instalación de equipos fiscales, los cuales podrán ser utilizados o cedidos a otros contribuyentes para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos, con excepción del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios;

Que el Parágrafo 4 del artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, adicionado por la Ley N° 72 de 27 de septiembre de 2011, establece entre otras disposiciones, que los compradores de bienes y servicios que a la salida del local o establecimiento comercial carezcan de la factura o su equivalente emitido por los equipos fiscales serán sancionados con una multa, que corresponderá al monto que resulte mayor entre las siguientes opciones:

1. Un balboa (B/.1.00), o
2. El 7% del valor del bien o servicio no facturado.

Que con motivo de las reformas antes mencionadas resulta indispensable tomar las medidas necesarias para realizar los trámites administrativos inherentes al otorgamiento y control de los Créditos Fiscales, a efecto de fortalecer los mecanismos, el cumplimiento de los contribuyentes y la transparencia en las operaciones de Control Tributario para la aplicación de los mismos;

Que en ejercicio de la potestad reglamentaria que confiere el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, corresponde al Presidente de la República, en conjunto con el Ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Crédito Fiscal por la compra e instalación de Equipos Fiscales.

Para efectos de la adquisición de los equipos fiscales, la Dirección General de Ingresos reconocerá al usuario de los equipos fiscales un crédito fiscal por el monto equivalente al 50% o hasta setecientos balboas (B/.700.00), el que sea menor, calculado con base en el valor total de cada nuevo equipo fiscal que sea comprado e instalado por el contribuyente hasta la fecha de vencimiento señalada en el Cronograma de Implementación de Equipos

Página N° 2

Decreto Ejecutivo N° 47.11 de 11 de Noviembre de 2011.

Fiscales, o la fecha establecida mediante Resolución motivada de la Dirección General de Ingresos, debidamente facultada para ello.

En el caso de las personas naturales o jurídicas cuyas ventas o ingresos anuales no excedan la suma de treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00), de acuerdo a su Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta o mediante Declaración Jurada, referente al período fiscal que termina el 31 de diciembre de 2010, la Dirección General de Ingresos, reconocerá un Crédito Fiscal, en concepto de compra e instalación de Equipos Fiscales, previa solicitud del contribuyente, equivalente al cien por ciento (100%) del valor de cada nuevo equipo fiscal, siempre y cuando el mismo sea comprado e instalado por el contribuyente, en las fechas señaladas en el Cronograma de Implementación de Equipos Fiscales o la fecha establecida mediante Resolución motivada de la Dirección General de Ingresos, hasta un máximo de ochocientos cincuenta balboas (B/.850.00).

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá establecer los términos, plazos y condiciones que se otorgarán a las personas naturales o jurídicas que inicien operaciones posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011.

ARTÍCULO 2. Todos los contribuyentes que de acuerdo al cronograma de implementación del uso de equipos fiscales, o la fecha establecida mediante Resolución motivada de la Dirección General de Ingresos, debidamente facultada para ello hayan comprado e instalado el correspondiente equipo fiscal, tendrán derecho al reconocimiento del respectivo crédito fiscal.

A tal efecto, los contribuyentes deberán presentar una solicitud ante la Dirección General de Ingresos, acompañada de los siguientes documentos:

- a. Copia de la factura de compra del o los Equipo (s) Fiscal (es), debidamente fechada, emitida por la empresa autorizada para la venta del o los Equipo (s) Fiscal (es) a favor del usuario final, la cual deberá contener toda la información necesaria que acredite el nombre, razón social y número de registro único de contribuyente (RUC) del comprador y los datos referentes al equipo fiscal, incluyendo marca y modelo, número de serie, número de registro, precio de venta unitario y copia de un comprobante o factura fiscal emitido por el equipo fiscal de su memoria de auditoría.
- b. En caso de personas naturales o jurídicas que tengan derecho al crédito fiscal equivalente al cien por ciento (100%) del valor de compra del equipo fiscal hasta un máximo de Ochocientos Cincuenta Balboas (B/.850.00), quedan obligadas a aportar Declaración Jurada en la cual se acredite que sus ingresos anuales correspondientes al periodo fiscal 2010 no exceden la suma de Treinta y Seis Mil Balboas (B/.36,000.00).

ARTÍCULO 3. El derecho al crédito fiscal producto de la compra e instalación de un equipo fiscal en tiempo oportuno, tal como lo establece el cronograma de implementación o la fecha establecida mediante Resolución motivada de la Dirección General de Ingresos, debidamente facultada para ello, podrá ser cedido a otros contribuyentes.

En este caso, la solicitud para el reconocimiento del crédito fiscal deberá ser presentada ante la Dirección General de Ingresos por el Cesionario y deberá contener adicionalmente el siguiente documento:



Página N° 3

Decreto Ejecutivo N° 473 de 11 de Noviembre de 2011.

- a) Contrato original de Cesión de Derecho al Crédito Fiscal debidamente firmado y cotejado ante notario, por los representantes legales de las sociedades en caso de personas jurídicas, y en caso de personas naturales por el que posea la representación de la misma, cedente y cesionaria. El contrato debe identificar el equipo fiscal sujeto del derecho al crédito fiscal, incluyendo la marca, modelo, número de registro y valor unitario. Los términos del contrato debe indicar el valor nominal del crédito fiscal en derecho, el valor pactado y la aceptación expresa de ambas partes. En caso de personas naturales o jurídicas que acrediten que sus ingresos anuales correspondientes al periodo fiscal 2010 no exceden la suma de Treinta y Seis Mil Balboas (B/.36,000.00) y tengan derecho al crédito fiscal equivalente al cien por ciento (100%) del valor de compra del equipo fiscal hasta un máximo de Ochocientos Cincuenta Balboas (B/.850.00), el valor pactado en el Contrato de Cesión de Derecho al Crédito Fiscal no podrá ser inferior al equivalente del 80% del valor nominal del crédito fiscal.

ARTÍCULO 4. La Resolución de reconocimiento del crédito fiscal podrá ser cedida toda, no en parte, a cualquier contribuyente por el simple compromiso por parte del beneficiario, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

1. Memorial dirigido al Director General de Ingresos, debidamente firmado por el representante legal de la empresa persona jurídica o natural, en original y copia;
2. Contrato original de Cesión de Créditos Fiscales debidamente firmado y cotejado ante notario, por los representantes legales de las sociedades en caso de personas jurídicas, y en caso de personas naturales por el que posea la representación de la misma, cedente y cesionaria, en la cual conste la aceptación expresa de ambos. En caso de que la Resolución de reconocimiento del crédito fiscal así lo establezca, el valor pactado en el Contrato de Cesión de Créditos Fiscales no podrá ser inferior al equivalente del 80% del valor nominal del Crédito Fiscal;
3. Monto del crédito fiscal transferido.
4. Copia de la Resolución expedida por la Dirección General de Ingresos, mediante la cual se reconoce el crédito fiscal.

Para efectos de formalizar el Contrato de Cesión de Derecho al Crédito Fiscal al cual hace referencia el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo, así como el Contrato de Cesión de Créditos Fiscales y el Memorial dirigido al Director General de Ingresos, indicados en el presente artículo, se faculta a la Dirección General de Ingresos para expedir la resolución mediante la cual se aprueban los respectivos formatos.

ARTÍCULO 5. Las resoluciones que reconocen el crédito fiscal serán preparadas por el Departamento de Incentivos Tributarios de la Dirección General de Ingresos, quienes velarán por el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de las formalidades que dan lugar al otorgamiento del incentivo, para su posterior firma por parte del Director General de Ingresos.

ARTÍCULO 6. Uso del Crédito Fiscal. El Crédito Fiscal producto de la adquisición e instalación de Equipos Fiscales podrá utilizarse para el pago de todos los tributos administrados por la Dirección General de Ingresos, con excepción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

La resolución de reconocimiento de crédito fiscal podrá utilizarse luego de transcurrido un año, término que se computará desde la fecha de ingreso de la solicitud de crédito fiscal a la Dirección General de Ingresos.



Página N° 4

Decreto Ejecutivo N° 43 de 16 de Noviembre de 2011.

El derecho al uso del crédito fiscal antes mencionado, prescribe a los treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha de la respectiva resolución.

ARTICULO 7. Del anuncio a los consumidores de bienes y servicios.

Los proveedores de bienes y servicios, quedan obligados a colocar un anuncio o aviso a los consumidores, en los respectivos establecimientos de venta de bienes o servicios, a fin de que estos exijan las facturas por las compras de bienes y/o servicios que realicen y presentarlas al momento de salir del local o establecimiento comercial cuando le sean requeridas por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos.

El aviso antes mencionado deberá ser colocado en las entradas y salidas de los distintos centros comerciales ubicados en el territorio panameño, en forma clara, precisa y en lugar visible al público, en un letrero de dos por cuatro pies y con letras reflectivas de ocho centímetros como mínimo.

El mencionado aviso también deberá ser colocado cerca de las cajas registradoras fiscales o equipos fiscales en lugar visible al público. No obstante, dichos avisos podrán ser equivalente a una hoja de papel tamaño carta (ocho y medio por once pulgadas) y con letras tipo arial.

El contenido del letrero deberá ser el siguiente:

<p>PIDA SU FACTURA EVITE LA MULTA</p> <p>El comprador que no lleve factura a la salida de este local comercial, será sancionado con una multa equivalente al monto mayor entre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un balboa (B/.1.00), o 2. El 7% del valor del bien o servicio no facturado. <p>Estas sanciones serán aplicadas por agentes debidamente acreditados y facultados por la Dirección General de Ingresos.</p> <p>Parágrafo 4, del artículo 11 de la Ley 76/76, modificado por la ley 72/2011</p>

La primera línea, "PIDA SU FACTURA" será en letra tipo arial de color rojo en tamaño setenta (70); la segunda línea, "EVITE LA MULTA", será en letra tipo arial de color rojo en tamaño cincuenta y cinco (55), el contenido central, será en letra de tamaño veintiseis (26) con las dos líneas que indican el monto de la sanción en letra tipo arial de color rojo y la base legal será en letra tamaño doce (12). La indicación antes mencionada es exclusiva en los avisos equivalentes a una hoja de papel tamaño carta (ocho y medio por once pulgadas) en orientación horizontal. En los letreros con medidas de dos por cuatro pies, el tamaño de las letras podrá ser inferior a las medidas ordenadas en la Ley 72 de 27 de septiembre de 2012, siempre y cuando estas reúnan las demás condiciones así establecidas.

Los establecimientos comerciales que no cuenten con el anuncio antes indicado en lugar visible se multarán con cien balboas (B/.100.00), la primera vez, y si el establecimiento reincide, la multa se aumentará en cien balboas (B/.100.00) más cada vez que se compruebe el incumplimiento.



Página N° 5
Decreto Ejecutivo N° 477 de 11 de Noviembre de 2011.

ARTÍCULO 8. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículos 11 y 12 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, modificados por la ley 72 de 27 de septiembre de 2011.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de Noviembre del año dos mil once (2011).

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


FRANK DE LIMA G.
Ministro de Economía y Finanzas

